

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0991/2021

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Versión pública de las resoluciones recaídas en dos expedientes judiciales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado reservó la información de interés del particular en su modalidad de reservada, toda vez que los procedimientos judiciales de mérito aún no causan estado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que no entregó a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó clasificar la información.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Entregar copia del Acta del Comité de Transparencia brinda certeza jurídica a los particulares de las causas que impiden el acceso a la información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0991/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0991/2021

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0991/2021**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información e inició su trámite ante este Instituto, al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **6000000108921**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones la **Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT** y solicitando en la modalidad **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, lo siguiente:

“... ”

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Quiero tener acceso en versión pública, digital en pdf o Word, y gratuita de todo el expediente y/o de las resoluciones emitidas y relacionadas con este caso en primera instancia y/o al menos de la resolución definitiva que resolvió el caso de fondo respecto del expediente 731/2018 tramitado ante el juez decimocuarto de lo Civil, Francisco René Ramírez Rodríguez de la Ciudad de México, contra la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade)

Quiero tener acceso en versión pública, digital en pdf o Word, y gratuita de todo el expediente y/o de las resoluciones emitidas y relacionadas con este caso en primera instancia y/o al menos de la resolución definitiva que resolvió la apelación interpuesta en contra del expediente 731/2018 tramitado ante el juez decimocuarto de lo Civil, apelación tramitada ante la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México bajo el número 717/2018/17.

Quiero saber si dicha resolución (la que resuelve la apelación) ya fue impugnada por algún medio de defensa (amparo), que me digan cuál numero le correspondió, ante qué instancia se interpuso (nombre, numero y jurisdicción del tribunal competente), si está vigente, qué número de expediente tiene, si aplica, y si es posible por la etapa procesal. Quiero tener acceso en versión pública y gratuita, en pdf o Word, inclusive, si se tratara de apelación y/o un juicio de amparo.

Es verdad que ya se solicitó esta información mediante folio 600000093021. Sin embargo, se pidió el 09 de mayo de 2021, respondiendo en ese entonces que se encuentra corriendo el término legal para la interposición de demanda de amparo;. Ya han transcurrido suficientes días para que ese plazo se haya agotado, de modo que tenemos nuevas condiciones.

...” (Sic)

II. Respuesta. El veinticuatro de junio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio P/DUT/3219/2021, de fecha veintidós de junio, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada, por razón de competencia, al **Juzgado 14°** y a la **Décima Sala**, ambos en materia Civil, respectivamente, las mismas que la desahogaron al tenor siguiente:*

Pronunciamiento del Juzgado 14° Civil:

“En el expediente número 731/2018, con fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva misma que fue publicada el veintidós de enero del año, sin que a la fecha haya quedado firme dado que se encuentra para su revisión por el tribunal de alzada al haberse interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; siendo que el juez de primera instancia no cuenta con el expediente principal, motivo por el cual el suscrito se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, por tanto la información

relativa al mencionado proceso judicial del expediente número 731/2018 **constituye información reservada.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: “**Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:** VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.** Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.” **INTERÉS QUE SE PROTEGE:** Los derechos procesales tanto de la parte actora como de la parte demandada, ya que, en este caso, el proceso civil que involucra el expediente de referencia, aun cuando ha sido resuelto, en definitiva, la sentencia no ha quedado firme dado que se encuentra transcurriendo el término legal para que las partes se inconformen o manifiesten su conformidad con la misma. En otras palabras, el expediente 731/2018 en cuestión no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que se ubica en el supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado.” (Sic)

Pronunciamiento de la Décima Sala Civil:

“Se informa, en el ámbito de nuestra competencia, que esta Sala efectivamente conoció de la apelación que se interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada en el expediente 731/2018, registrándose bajo el número de toca 717/2018/17; recurso de apelación que ya fue resuelto. Sin embargo, en virtud de que se ha interpuesto demanda de amparo en su contra, es que la información relativa al mencionado recurso de apelación **constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.**

Tomando en cuenta lo anterior, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Toca 717/2018/17.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...) IV. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...” (sic)

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes que intervienen en el expediente de interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los juicios, ello en términos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia civil, ya que, en este caso, el juicio del cual deviene la apelación, así como la

misma apelación, no ha sido resuelto en definitiva, dado que se ha interpuesto demanda de amparo en su contra. En tal virtud, en la especie se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por consiguiente, de divulgarse información de dicha toca, se generaría una ventaja indebida en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las actuaciones procesales que integran la toca 717/2018/17.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.” (Sic)

Ahora bien, **DEBIDO A QUE EL JUZGADO 14° Y LA DÉCIMA SALA, AMBOS EN MATERIA CIVIL, respectivamente, CLASIFICARON COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 03-CTTSJCDMX-20-E/2021**, emitido en la **vigésima sesión extraordinaria de 2021**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“V. Del análisis a la solicitud que nos ocupa, **así como de los pronunciamientos emitidos, tanto por el Juzgado 14° Civil, como por la Décima Sala Civil, respectivamente; en los que se encuentran implícitas las pruebas de daño correspondientes, respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:** -----

El expediente 731/2018 correspondiente al índice del Juzgado 14° Civil, como la toca 717/2018/17, radicado en la Décima Sala Civil, ambos de interés del peticionario, CONSTITUYEN INFORMACIÓN RESERVADA, por tratarse de expedientes en trámite, que no cuentan todavía con una sentencia definitiva que haya causado estado, debido al amparo interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia. -----

Por tanto, dichos expedientes se ubican en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, **CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DE LOS MISMOS ES RESERVADA**, por lo que no se puede otorgar acceso a éstos, al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el **artículo 183, fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- **Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:** -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;...” (Sic) -----

En este sentido, el supuesto establecido en **la fracción VII del artículo 183** de la Ley en comento **es claro y contundente**, por lo que la información relacionada con los expedientes de interés del peticionario se adecuan puntualmente a aquel, por carecer ambos de sentencia definitiva que haya causado estado. -----

Asimismo, en segundo plano con relación a lo dispuesto **en el artículo 183, fracción VI**, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida **una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se tratan de expedientes que aún no cuentan con sentencias definitivas que hayan causado estado, debido al juicio de amparo interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia.** En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dichos expedientes, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el juicio correspondiente, generando con ello un perjuicio en contra de ambas partes y de la propia impartición de justicia, **lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio**, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; **mismo que es considerado como un derecho humano**, el cual se encuentra consagrado específicamente en el **artículo 14** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial**, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el juicio comprendido tanto **en el expediente 731/2018, correspondiente al índice del Juzgado 14° Civil, como al toca 717/2018/17, correspondiente al índice de la Décima Sala Civil, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.** -----

Inclusive, divulgar la información relacionada con los expedientes de referencia, traería aparejado un daño directo al debido proceso, así como a los datos personales de las partes y demás personas involucradas en el juicio, **lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, que a la letra indica: -----

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión...” (Sic) -----

Por lo anterior, resulta preciso señalar que se cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen en los expedientes del interés del

petionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (Sic) -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad, **DETERMINA:** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE 731/2018 CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DEL JUZGADO 14° CIVIL, COMO DEL CONTENIDO DEL TOCA 717/2018/17, CORRESPONDIENTE AL ÍNDICE DE LA DÉCIMA SALA CIVIL, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.---

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DEL JUZGADO 14° CIVIL, COMO AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA DÉCIMA SALA CIVIL, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic) -----

...” (Sic)

III. Recurso. El veintinueve de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Quiero manifestar mi inconformidad con lo resuelto por la autoridad responsable de la información solicitada en las porciones que siguen: “Se informa, en el ámbito de nuestra competencia, que esta Sala efectivamente conoció de la apelación que se interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada en el expediente 731/2018, registrándose bajo el número de toca 717/2018/17; recurso de apelación que ya fue resuelto. Sin embargo, en virtud de que se ha interpuesto demanda de amparo en su contra, es que la información relativa al mencionado recurso de apelación, constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada. ” Como se puede apreciar aún y cuando solicité las versiones públicas de los documentos que refiere mi solicitud, también es cierto que en esa solicitud estaba implícita los números de expediente DE AMPARO lo cual fue reservado sin justificación. Debieron y no lo hicieron emitir una versión pública para no comprometer ningún dato personal sensible no pueden ser objeto de reserva en sentido amplio, dado que es lo que estaba por reserva es aquella información a documentos pueden poner en riesgo a la investigación o a las asunto correcto. Al menos darme el numero de amparo y organo federal que conoce del asunto. Solicito finalmente se conmine a la autoridad responsable de la información (sujeto obligado) para que en el futuro no se reserve de manera absoluta cualquier información relacionada con sus investigaciones particularmente los números de expediente y numeros de expediente por los cuales ese caso haya sido fue impugnado....” (Sic)

IV.- Turno. El veintinueve de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0991/2021 al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dos de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción,

Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por medio del cual clasificó la información contenida el expediente 731/2018 correspondiente al índice del Juzgado 14° Civil, así como el toca 717/2018/17, radicado en la Décima Sala Civil, como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número P/DUT/3219/2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6000000108921.*
- *Muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio número P/DUT/3219/2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6000000108921.*
- *Informe el estado procesal que guardan tanto el expediente 731/2018 correspondiente al índice del Juzgado 14° Civil, así como el toca 717/2018/17, radicado en la Décima Sala Civil, según refiere el oficio en el oficio número P/DUT/3219/2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6000000108921.*
- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones dentro del expediente 731/2018 correspondiente al índice del Juzgado 14° Civil, así como el toca 717/2018/17, radicado en la Décima Sala Civil, según refiere el oficio en el oficio número P/DUT/3219/2021 de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6000000108921.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El catorce de julio, se recibió mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio P/DUT/3627/2021 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones, formuló alegatos y exhibió pruebas; reiterando la legalidad de su respuesta primigenia, así mismo remitió diversa documentación en vía de diligencias para mejor proveer.

Así mismo, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico dirigido a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria, expresando, en su parte medular lo siguiente:

“...En lo que corresponde al tercer requerimiento se precisa lo siguiente:

La décima Sala Civil de este H. Tribunal, informó que en fecha 30 de junio del año en curso, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, admitió la demanda de amparo promovida por una de las partes, en contra de la sentencia dictada el 21 de abril del presente año, en el toca 717/2018/17, misma que quedó registrada con el número de amparo D.C. 266/2021-II.

*Ahora bien, si se requiere información respecto al amparo de su interés, deberá realizar una solicitud de información pública al **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, cuyos datos de contacto son los siguientes:*

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal
Domicilio: Edificio ubicado en Carretera Picacho Ajusco 170, Planta baja,
Col. Jardines de la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Correo electrónico; trasparenciacjf@correo.cjf.gob.mx

...”

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria.



VI.- Cierre. El cuatro de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica

de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 6000000108921, del recurso de revisión interpuesto a través del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción I:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

...”

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como agravio:

“...Como se puede apreciar aún y cuando solicité las versiones públicas de los documentos que refiere mi solicitud, también es cierto que en esa solicitud estaba implícita los números de expediente DE AMPARO lo cual fue reservado sin justificación. Debieron y no lo hicieron emitir una versión pública para no comprometer ningún dato personal sensible no pueden ser objeto de reserva en sentido amplio, dado que es lo que estaba por reserva es aquella información a documentos pueden poner en riesgo a la investigación o a las asunto correcto. Al menos darme el numeor de amparo y organo federal que conoce del asunto. Solicito finalmente se conmine a la autoridad responsable de la información (sujeto obligado) para que en el futuro no se reserve de manera absoluta cualquier información relacionada con sus investigaciones particularmente los números de expediente y numeros de expediente por los cuales ese caso haya sido fue impugnado...” (Sic)

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- El particular solicitó al Sujeto Obligado la versión pública de las resoluciones contenidas, tanto en expediente judicial 731/2018, tramitado ante el Juzgado 14 Civil de la Ciudad de México, así como en el toca número 717/2018/17, radicado en la Décima Sala Civil. De igual forma, solicitó se le indicara el número de amparo para el caso en que se hubiesen impugnado dichas resoluciones.

2.- El Sujeto Obligado manifestó que, los expedientes de interés del particular, aún se encuentran en trámite, pues no han causado estado, toda vez que si bien ya se emitió una resolución en segunda instancia, también lo es que se promovió un juicio de amparo.

En tales consideraciones, a través de la la Vigésima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia determinó clasificar la información de interés del particular como **Información Reservada**.

3.- El Agravio de la parte recurrente versa en la inconformidad con la clasificación de la información de su interés, así como el que no se le proporcionó el número del juicio de amparo que le recayó a la impugnación realizada a la resolución de su interés.

4. Mediante respuesta complementaria, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio número P/DUT/3625/2021, de fecha catorce de julio, a través del cual le indicó que el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, admitió la demanda de amparo promovida por una de las partes, en contra de la sentencia dictada el 21 de abril del presente año, en el toca 717/2018/17, misma que quedó registrada con el número de amparo **D.C. 266/2021-II**.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,*
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como reservada es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la prueba de daño, debidamente fundada y motivada.
- Que la confirmación de la clasificación deberá notificarse a la parte interesada.

Es así que en el presente caso, la información de interés del peticionario forma parte de un procedimiento de responsabilidad de un servidor público, tramitado ante un órgano de control, en el que, según refiere el Sujeto Obligado, no se ha dictado la resolución administrativa definitiva.

De las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado desde su respuesta primigenia manifestó haber sometido la

24

solicitud de información con número de folio 6000000108921 a su Comité de Transparencia, el cual mediante la Vigésima Sesión Extraordinaria determinó confirmar la clasificación de la información de interés del particular como reservada.

Para verificar el estado que guarda el referido procedimiento administrativo, este Instituto requirió al Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer que entregara, entre otros requerimientos, el Acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información de interés del peticionario como reservada, así como las tres últimas actuaciones.

Es por ello que, una vez que este Instituto tuvo acceso a las actuaciones judiciales proporcionadas por el Sujeto Obligado, se constató que en efecto, los procedimientos de interés de la parte recurrente, aun se encuentran si causar estado, por existir un juicio de amparo pendiente de resolverse.

En consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 183, fracción VII, y por tanto, es procedente la reserva de la información.

Por otra parte, este órgano garante advierte que el Sujeto Obligado no acreditó haber acompañado, ni a su respuesta primigenia, ni a la complementaria el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veintiuno de junio.

Por lo anterior, el peticionario no tuvo acceso a la referida acta del Comité de Transparencia, por tanto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite

de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.⁴; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁵; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**⁶; y **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí lo **parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto de que:

- **Entregue el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, respecto la solicitud de información folio 6000000108921.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**